RESOLUCION N. 02204

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 4157 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 03336 del 11 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado, el día 24 de noviembre de 2014, personalmente a la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, y con constancia de su ejecutoriedad con fecha 25 de noviembre de 2014.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario mediante Radicado No. 2014EE114467 de fecha 10 de julio de 2014, y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad, el día 26 de marzo de 2015, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante, **Auto No. 00981 del 28 de abril de 2015,** formuló cargos a la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, en los siguientes términos:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

*"**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional seis (6) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: ORQUIDEA (fam orchidaceae), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto Nº 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas." (…)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 5 de agosto de 2015, a la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111.

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 00981 del 28 de abril de 2015, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que mediante Radicado 2015ER148958 de fecha 11 de agosto de 2015, la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No.37.310.111, presentó descargos en contra del Auto No. 00981 del 28 de abril de 2015, estando dentro de los términos conferidos por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 02235 del 9 de mayo de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No.37.310.111, de la siguiente manera

***"ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR A PRUEBAS** el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 03336 del 11 de junio de 2014, en contra de la señora **ISABEL AREVALO PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111.*

***PRÁGRAFO. -** Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, el siguiente:*

***- ACTA DE INCAUTACIÓN PONAL AI 1045 SA** de fecha 27 de febrero del 2011, realizada para la señora **ISABEL AREVALO PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, a folio 1 del expediente**. (…)**."*

(…)

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 15 de mayo de 2018, a la señora ISABEL AREVALO PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111.

Que mediante **Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

"(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

***ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** responsable ambiental a la señora **ISABEL AREVALO PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, por movilizar en el territorio Nacional seis (6) especímenes de flora silvestre denominadas; **Orquídeas** de la especie **(Fam orchidaceae),** sin contar con el respectivo salvoconducto que ampare la movilización de los individuos incautados vulnerando lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. el Decreto 1076 de 2015) y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**. - **IMPONER** a la señora **ISABEL AREVALO PRADA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, la sanción contenida en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **RESTITUCIÓN DE ESPECIMENES** de **seis (6)** especímenes de flora silvestre denominadas; Orquídeas de la especie **(Fam orchidaceae),** por movilizar en el territorio nacional productos de flora silvestre, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampare su movilización en el territorio nacional vulnerando las normas ambientales que regulan la materia.*

(…)

Que, la Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018, fue notificada personalmente el día 29 de octubre de 2021 a la señora ISABEL AREVALO PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 29 de octubre de 2021, la señora ISABEL AREVALO PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en los artículo 50 del decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018, mediante radicado 2021ER242156 del 8 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

<u>De los Fundamentos Constitucionales.</u>

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva ofavorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

> *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (…) *"El presente Código comenzará a regir el dos **(2) de julio del año 2012**. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

<u>Del recurso de reposición</u>

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa.*** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

***Artículo 51**. **Oportunidad y Presentación**. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

***Artículo 52. Requisitos**. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.

2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.

3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

***Artículo 53. Rechazo del recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

de apelación procederá el de queja.

***Artículo 55. Efecto suspensivo**. Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.*

***Artículo 54. Desistimiento**. El recurrente podrá desistir de los recursos, directamente o mediante apoderado expresamente autorizado para ello.*

***Artículo 56. Oportunidad**. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), establece:

"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.". De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Que en desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y (Resolución 562 de 2003), mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que el artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002, *"Por el cual se establece el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"* dispone:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

Que el artículo 3° ibidem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

Que el artículo 14. Obligación de las autoridades ambientales: *Las autoridades ambientales competentes deberán adoptar las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y por ende la implementación y puesta en marcha del salvoconducto*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de sistemas o arreglos silvícolas.

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con elfin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

> *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*
>
> *(…)*
>
> *En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*
>
> *En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*
>
> *En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.*
>
> *En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.*
>
> *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

decisiones por los medios legales. (…)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2021ER242156 del 8 de noviembre de 2021, la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018, argumentando lo siguiente:

(…)

1. *"Que la citada resolución se dice que no se aporta prueba alguna por mi parte, lo cual se desmiente ya que en el radicado No. 2018ER297113 y sellada como recibida por la SDA, con fecha 2018-12-14 (14:47:0), se entregan folios 5 y anexo 1 CD (disco compacto), de lo cual no se hace mención en la resolución 04157, siendo ignorada por su despacho. Tampoco hay evidencia de que por parte de ustedes hayan visitado dicha propiedad, para confirmar en terreno la existencia de las orquídeas y que no se trataba de reserva natural o Parque Natural.*

2. *En la resolución 04157, se citan las siguientes normativas, las cuales fueron firmadas, aprobadas y publicadas en Diario Oficial, posterior a la fecha del 27 de febrero 2011 (PONAL AI 1045 SA) y que por lo tanto no debe ser aplicada retroactivamente.*

    a. *Decreto 1076/2015, firmado por el ministro de Ambiente y Desarrollo sostenible el 26 de mayo de 2015.*
    b. *Resolución 1909/2017, firmado por el ministro de Ambiente y Desarrollo sostenible el 14 de septiembre de 2017, publicado en el Diario oficial con No. 50362 del 20c de septiembre de 2017 y por tanto vigente a partir de esta fecha.*
    c. *Resolución 0081/2018, firmado por el ministro de Ambiente y Desarrollo sostenible el 6 de febrero de 2018, publicado en el Diario Oficial con No 50499 y por tanto vigente a partir de esta fecha.*
    d. *Resolución 1466 de 24 Mayo de 2018*
    e. *Resolución 2566 3.*

Como se observa en las anteriores normativas, tienen vigencia después de trascurridos más de 4 años de informe PONAL del 2011.

3. *Desde el acta de incautación ponal AI1045 S.A. del 27 de febrero 2011 hasta la fecha de notificación personal del 29 de octubre del 2021 han transcurrido 10 años y 8 meses, evidenciándose dilatación*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

indefinida del proceso.

4. *No ha habido un tratamiento de los términos convirtiéndose en un tedioso e indefinido proceso que ha menguado mi ya deteriorada salud diagnosticada con Síndrome de Sjögren y que en este momento me impide estar al tanto por dificultades visuales en ojo crónico izquierdo, además de mi dificultad motriz y otras asociadas a la enfermedad vulnerando mi integridad no solo física sino mental y emocional.*

(…)

Respetuosamente solicito a ustedes:

1. *Revisar y dar un dictamen sobre las pruebas aportadas por mi parte en los anexo y disco compacto (CD) del 9 de mayo de 2018 y confirmar que la propiedad donde me fueron dadas las muestras no corresponde a Reservas Naturales y los especímenes obtenidos no fueron con fines aprovechables ni con propósitos de transformación ni industrial ni comercial. Por tanto, solicito se me respete el derecho a revisar las pruebas aportadas y a la confirmación en el terreno de que corresponde a una propiedad privada y no a Reserva natural.*

2. *Solicito se sirvan seguir e la Normatividad vigente a la fecha 27 de febrero de 2011.*

3. *Solicito a ustedes se sirvan dar cumplimiento a lo dictado en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expedide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acogiendo los principios de debido proceso, igualdad, buena fe, eficacia economía, celeridad e igualdad.*

(…)

Por último, solicito a ustedes dar cumplimiento el artículo 52 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, que sentencia:

> *"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe hacer sido expedido y notificado"*
>
> *(...)*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que respecto de la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

1. Que respecto al radicado No 2018ER297113 del 14 de diciembre de 2018, el mismo fue presentado ante esta Autoridad ambiental de manera extemporánea al término establecido en el articulo 25 de la Ley 1333 de 2009, dado que el término para la presentación de las pruebas en contra del Auto de formulación de cargos No. 00981 del 28 de abril de 2015 era hasta el día 21 de agosto de 2015.

   Motivo por el cual esta Autoridad ambiental no tuvo en cuenta dicho radicado, teniendo en cuenta que por el contrario el radicado 2015ER148958 de fecha 11 de agosto de 2015 sí fue incluido como descargos y pruebas en contra del Auto de formulación de cargos No 00981 del 28 de abril de 2015, radicado que fue presentado en términos y siguiendo los parámetros exigidos por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

2. Que frente a la normatividad expuesta en la Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018 se puede observar que en la misma se citan una serie de normas las cuales por el tiempo han sido modificadas o derogadas por normas actuales, lo cual no quiere decir que se estén utilizando las mismas para sancionar la infracción objeto del presente recurso, como se puede observar en la misiva solo están siendo nombradas para claridad del lector por lo cual en la mayoría de los casos aparece entre paréntesis, y por lo tanto solo se realiza una mención de las mismas.

   Es necesario precisar que las normas expuestas en la Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018, tratan específicamente del tema objeto de litigio, en este caso se refieren a la movilización de especímenes de flora silvestre denominadas Orquídeas de la especie (Fam orchidaceae).

   Ahora bien, cabe aclarar que las normas por las cuales se formuló pliego de cargos, más exactamente el cargo único del Auto No. 00981 del 28 de abril de 2015 y se expidió la Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018 mediante la cual se declaró la responsabilidad de la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, fueron las contempladas en el Decreto N.º 1791 de 1996 y Resolución No. 438 del 2001 artículo 74 y 3 respectivamente, normatividad vigente al momento de la infracción ambiental.

   > ***"Artículo 74.*** *Todo producto forestal primario o de !a flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*"**Artículo 3°. Establecimiento**. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma."*

3. Que frente al planteamiento que señala en cuanto a la caducidad entre la apertura de investigación y la sanción, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009: *"la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

De esta manera es claro que esta Autoridad Ambiental no incurrió en ningún yerro o imprecisión en el cumplimiento de las debidas formas procesales señaladas en la Ley 1333 de 2009, dado que con esta normatividad se inició el presente proceso administrativo sancionatorio.

Que igualmente, es claro que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente para declarar responsable a la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, de incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de Silvicultura flora y fauna, así como del cargo Único, formulado mediante el Auto 00981 del 28 de abril de 2015.

Que analizados los motivos de inconformidad de la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, presentados en el recurso de reposición con radicado 2021ER242156 del 8 de noviembre de 2021, se establece que no le asiste la razón en ninguno de los 3 motivos invocados, pues como bien está demostrado a lo largo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 03336 del 11 de junio de 2014, fueron emitidos por esta Autoridad conforme a la Constitución Política, la Ley, el interés público o social y con estos actos no se causó agravio injustificado a ninguna persona, por el contrario, acatando la potestad sancionatoria se está cumpliendo con el deber de controlar los factores de deterioro ambiental.

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la Resolución No. 4157 del 19 de diciembre de 2018, como quiera que se demostró que esta es legal, legitima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018 confirmando así todos y cada uno de sus acápites y artículos resolutivos.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

> *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución 4157 del 19 de diciembre de 2018 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora ISABEL AREVALO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.310.111, en la Carrera 103 No. 130 – 72 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÌCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20230781 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/04/2023
Revisó:				
DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/04/2023
Aprobó: **Firmó:**				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2023

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-3236

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia